

Santiago, 22 de junio de 2022

CIRCULAR N° 3013-907 – NORMAS FINANCIERAS

Modifica Capítulos que foman parte del Título III.E y el Capítulo III.C.2, todos del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, mediante Acuerdo N° 2482-03-220616, adoptado en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de junio de 2022, acordó modernizar su regulación sobre cuentas de ahorro a plazo. Los cambios que se incorporan dicen relación con la oferta y desarrollo de productos de ahorro a plazo en formato digital; la revisión de límites y plazos apuntando a la flexibilización de la normativa; y la mejora de requerimientos de información a clientes y adecuación de cargos.

Para dicho efecto, informo a usted lo siguiente:

- Se sustituyen los Capítulos III.E.1 y III.E.4 por el nuevo Capítulo III.E.1.
- El Capítulo III.E.3 pasa a ser el nuevo Capítulo III.E.1.1.
- El Capítulo III.E.5 pasa a ser el nuevo Capítulo III.E.1.2.

Asimismo, que conforme a lo anterior:

- Se reemplaza la hoja N° 3 del Índice.
- Se reemplaza el Capítulo III.E.1.
- Se incorporan los Capítulos III.E.1.1 y III.E.1.2.
- Se reemplaza la hoja N° 1 del Capítulo III.E.2.
- Se reemplazan las hojas N°s. 4 y 8 de Capítulo III.C.2.

Las hojas y Capítulos antedichos se adjuntan a la presente Circular.

Por último, informo a usted que las modificaciones indicadas regirán a contar del 22 de junio de 2022.

Atentamente,



JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Incl.: Lo citado

III -	<u>SEGUNDA PARTE:</u>	<u>NORMAS DE OPERACIÓN, INTERMEDIACION Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO Y MERCADO DE CAPITALES</u>
	<u>A.- ENCAJE</u>	
	Capítulo III.A.1	Derogado. *
	Capítulo III.A.1.1	Derogado. ** (Por Acuerdo N° 1383-01-080103)
	Capítulo III.A.2	Derogado. *
	Capítulo III.A.4	Derogado. *
	<u>B.- CONTROL DEL CREDITO Y CAPTACION</u>	
	Capítulo III.B.1	Normas sobre Captaciones, Intermediación Financiera y Otras Operaciones.
	Capítulo III.B.1.1	Cuentas a la vista.
	Capítulo III.B.2	Normas sobre relación de las operaciones activas y pasivas de los bancos.
	Capítulo III.B.2.1	Normas sobre la gestión y medición de la posición de liquidez de las empresas bancarias.
	Capítulo III.B.2.2	Normas sobre la medición y control de los riesgos de mercado de las empresas bancarias.
	Capítulo III.B.3	Inversiones en Instrumentos Financieros por el Instituto de Normalización Previsional, Caja de Previsión de la Defensa Nacional, Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.
	Capítulo III.B.4	Condiciones para la venta y adquisición de cartera de bancos a sociedades securitizadoras, o a los fondos de inversión de créditos securitizados.
	Capítulo III.B.5	Inversiones financieras y operaciones de crédito de empresas bancarias hacia el exterior.
	<u>C.- COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO</u>	
	Capítulo III.C.2	Normas que rigen a las cooperativas de ahorro y crédito.
	<u>D.- OPERACIONES Y CONTRATOS CON PRODUCTOS DERIVADOS</u>	
	Capítulo III.D.1	Contratos con Productos Derivados en el Mercado Local.
	Capítulo III.D.2	Reconocimiento y regulación de convenios marco de contratación de derivados para efectos que indica.
	Capítulo III.D.3	Sistema Integrado de Información sobre Transacciones de Derivados (SIID).
	Capítulo III.D.3.1	Reglamento Operativo del Sistema Integrado de Información sobre Transacciones de Derivados.

(*) por Acuerdo N° 1681-01-120524

E.- AHORRO

Capítulo III.E.1	Cuentas de Ahorro a Plazo.
Capítulo III.E.1.1	Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda.
Capítulo III.E.1.2	Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior.
Capítulo III.E.2	Cuentas de Ahorro a la Vista.

F.- ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIA

Capítulo III. F.1	Normas Generales aplicables a las instituciones extranjeras autorizadas por el Banco Central de Chile para custodiar las inversiones de la letra j) del artículo 45, del D.L. 3.500, de 1980, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 de dicho cuerpo legal.
Capítulo III.F.2	Derogado. (Por Acuerdo N° 410-03-950316)
Capítulo III.F.3	Mercados Secundarios Formales para Transacción de Títulos de Fondos de Pensiones.
Capítulo III.F.4	Inversiones de los Fondos de Pensiones.
Capítulo III.F.5	Publicación de Antecedentes Relacionados con la Inversión de Fondos de Pensiones en el Exterior.
Capítulo III.F.6	Límites para las Inversiones de las Compañías de Seguros en el exterior.
Capítulo III.F.7	Reglamentación financiera aplicable a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, contemplada por la Ley 19.728, que establece un seguro de desempleo.

G.- CUENTAS CORRIENTES

Capítulo III.G.1	Pago de Intereses en Cuentas Corrientes Bancarias en moneda nacional.
Capítulo III.G.3	Créditos y Sobregiros Asociados a las Cuentas Corrientes.

H.- SISTEMAS DE PAGOS INTERBANCARIOS

Capítulo III.H	Sistema de Pago.
Capítulo III.H.1	Cámara de Compensación de Cheques y otros documentos en moneda nacional y en dólares, en el país.
Capítulo III.H.2	Protocolo de contingencia para Sistemas de Pago de Alto Valor.
Capítulo III.H.3	Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de Cajeros Automáticos en el país.
Capítulo III.H.4	Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (Sistema LBTR).
Capítulo III.H.4.1	Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile en Moneda Nacional (Sistema LBTR MN).
Capítulo III.H.4.1.1	Reglamento Operativo (RO) del Sistema LBTR en Moneda Nacional.
Capítulo III.H.4.2	Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile en Dólares (Sistema LBTR USD).
Capítulo III.H.4.2.1	Reglamento Operativo (RO) del Sistema LBTR en Dólares.
Capítulo III.H.5	Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor.
Capítulo III.H.5.1	Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en moneda nacional.
Capítulo III.H.5.2	Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en moneda extranjera.
Capítulo III.H.6	Autoriza la creación y reglamenta el funcionamiento de las Cámaras de Compensación de Pagos de Bajo Valor, en que participen empresas bancarias u otras instituciones financieras sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

I.- AVALES Y FIANZAS

Capítulo III.I.1	Normas sobre avales y fianzas en moneda extranjera que otorguen las empresas bancarias.
------------------	---

J.- SISTEMAS DE PAGO A TRAVÉS DE TARJETAS Y OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS

Capítulo III.J.1	Emisión de Tarjetas de Pago.
Capítulo III.J.1.1	Emisión de Tarjetas de Crédito.
Capítulo III.J.1.2	Emisión de Tarjetas de Débito.
Capítulo III.J.1.3	Emisión de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos.
Capítulo III.J.2	Operación de Tarjetas de Pago.

K.- FONDO DE GARANTÍA PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS

Capítulo III.K.1	Reglamento de Inversión de los recursos del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios.
------------------	---

IV - TERCERA PARTE: OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL DE CHILE CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS. Derogada.

A.- OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS PAGADEROS EN MONEDA NACIONAL

A.1.- PAGARÉS DESCONTABLES y PAGARÉS REAJUSTABLES DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

Capítulo IV.B.6	Derogado.
Capítulo IV.B.6.1	Derogado.
Capítulo IV.B.6.2	Derogado.
Capítulo IV.B.7	Derogado.
Capítulo IV.B.7.1	Derogado.
Capítulo IV.B.7.2	Derogado.
Capítulo IV.B.8	Derogado.
Capítulo IV.B.8.1	Derogado.
Capítulo IV.B.8.2	Derogado.
Capítulo IV.B.8.3	Derogado.
Capítulo IV.B.8.4	Derogado.
Capítulo IV.B.8.5	Derogado.

A.2.- DEPÓSITOS DE LIQUIDEZ PARA EMPRESAS BANCARIAS.

Capítulo IV.B.8.8 Derogado. (*)

B.- OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL DE CHILE CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS PAGADEROS EN MONEDA EXTRANJERA

B.1.- PAGARÉS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Capítulo IV.B.9 Derogado. *

Capítulo IV.B.9.1 Derogado. *

Capítulo IV.B.9.2 Derogado. *

Capítulo IV.B.9.3 Derogado. *

Capítulo IV.B.9.4 Derogado. *

B.2.- PAGARÉS REAJUSTABLES EN DÓLARES DEL BANCO CENTRAL DE CHILE (P.R.D)

Capítulo IV.B.10 Derogado. *

Capítulo IV.B.10.1 Derogado. *

Capítulo IV.B.11 Derogado. *

Capítulo IV.B.11.1 Derogado. *

Capítulo IV.B.12 Derogado. *

Capítulo IV.B.12.1 Derogado. *

B.3.- CONTRATOS DE COMPRA DE DÓLARES A EMPRESAS BANCARIAS CON PACTO DE RETROCOMPRA (C.P.R)

C.- LICITACIÓN DE COMPRA DE PAGARÉS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

Capítulo IV.C.1 Derogado. *

D.- SWAPS

Capítulo IV.D.1 Derogado. *

Capítulo IV.D.1.1 Derogado. *

Capítulo IV.D.1.2 Derogado. *

(*) por Acuerdo N° 1681-01-120524

E.- <u>BONOS</u>	
Capítulo IV.E.1	Derogado. *
Capítulo IV.E.2	Derogado. *
V - <u>CUARTA PARTE:</u>	<u>OPERACIONES DE EMPRESAS BANCARIAS EN MONEDA EXTRANJERA</u>
Capítulo V.B.1	Colocaciones con recursos en pesos moneda corriente nacional, provenientes de la liquidación de moneda extranjera ingresada al amparo de los Capítulos XIII y XIV ambos del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

(*) por Acuerdo N° 1681-01-120524

CAPITULO III.E.1

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO

Se autoriza a las empresas bancarias para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo", las que deberán sujetarse a las normas generales y específicas que les resulten aplicables según su objeto, contenidas en el presente Capítulo:

I. Disposiciones Generales para las Cuentas de Ahorro a Plazo

Suscripción de contrato de apertura

1. Las Cuentas de Ahorro a Plazo se documentarán a través de un contrato de apertura, cuyo otorgamiento no requerirá efectuar un depósito inicial coetáneo a la apertura de la cuenta, pudiendo contarse con un plazo máximo de 90 días corridos desde la fecha de apertura de ésta para la constitución de dicho depósito. En caso de no efectuarse el primer depósito dentro del plazo señalado que resulte aplicable, la institución podrá dejar sin efecto el contrato y dar cierre a la cuenta de ahorro en cuestión, otorgando aviso al cliente de la decisión que adopte. Asimismo, deberá constar en el contrato de apertura que se otorgue el consentimiento del cliente y su acceso previo a las Condiciones Generales del mismo.

El contrato de apertura podrá ser suscrito de manera presencial o por medios remotos, utilizando los recursos tecnológicos disponibles, siempre que se cumplan las exigencias legales aplicables respecto de la contratación no presencial.

Las Cuentas de Ahorro a Plazo podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal, y a plazo indefinido.

El referido contrato de apertura podrá ser suscrito por el cliente en forma simultánea con la contratación voluntaria de otros productos o servicios financieros, si este así lo estima pertinente, a su juicio exclusivo. En esta modalidad es posible contratar la Cuenta de Ahorro a Plazo en carácter de producto principal y los restantes revestir carácter conexo, caso en el cual deberá insertarse un anexo al contrato de apertura, en el que se identifique cada producto o servicio conexo, debiendo estos ser aprobados expresa y separadamente por el cliente, mediante su firma, otorgada de manera presencial o por medios remotos. Conforme a lo anterior, la institución financiera deberá informar al cliente que la contratación de las Cuentas de Ahorro a Plazo podrá ser realizada de forma individual, sin necesidad de vincularla a otros productos o servicios financieros.

El contrato de apertura deberá hacer referencia y regirse, expresamente, por las Condiciones Generales de apertura de Cuentas de Ahorro a Plazo que hubiere aprobado la respectiva empresa bancaria, en adelante las Condiciones Generales, y que se encuentren vigentes en la fecha de apertura de la cuenta. Las Condiciones Generales deberán encontrarse protocolizadas ante Notario Público y estar disponibles a cualquier interesado en la página web institucional.

2. En el caso de la contratación remota, esta se podrá efectuar mediante firma electrónica simple o avanzada, debiendo otorgarse al cliente la posibilidad de almacenar o imprimir el contrato, sin perjuicio de lo cual el proveedor deberá enviarle confirmación escrita del mismo, que incluirá una copia íntegra, clara y legible del contrato de apertura, ya sea por vía electrónica o por cualquier medio de comunicación contemplado en dicho contrato.
3. El directorio o quién haga sus veces deberá adoptar políticas aplicables a la contratación de Cuentas de Ahorro a Plazo. Estas políticas deberán ser diseñadas e implementadas de acuerdo con las mejores prácticas internacionales disponibles en este ámbito e incluir, al menos lo siguientes aspectos:
 - i. Mecanismos de contratación a distancia, y verificación de antecedentes en la apertura de estas cuentas y acreditación de la identidad de los respectivos titulares, conforme a las exigencias de debida diligencia en el conocimiento del cliente que imponga la normativa legal y reglamentaria vigente.
 - ii. Resguardos y procedimientos para utilización de firma electrónica, asegurando su autenticidad y no repudiación, a través de procedimientos de suscripción o ratificación idóneos, los que deberán implementarse dentro del plazo máximo de 30 días corridos, contado desde la fecha en que se efectúe el primer depósito de fondos en la Cuenta de Ahorro a Plazo que se abra.
 - iii. Observar las normas de control y supervisión que disponga la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), de acuerdo a sus atribuciones legales.
 - iv. Garantizar la adecuada entrega de información al cliente en relación a los términos y condiciones que regirán el contrato de apertura, debiendo considerar al menos antecedentes respecto a la metodología y plazos para el cálculo y pago de los intereses y reajustes del producto, así como las situaciones o condiciones bajo las cuales dichos intereses y reajustes podrían dejar de percibirse, incluyendo los plazos y condiciones para efectuar el depósito inicial que se requiera, así como los cargos y comisiones que puedan efectuarse respecto de la Cuenta. Asimismo, se deberá considerar la entrega de alternativas al cliente que permitan contextualizar la oferta del producto, así como sus condiciones y características.
4. El banco proveedor de la Cuenta de Ahorro a Plazo deberá permitir a su titular el acceso y gestión de todos los aspectos de la misma a través de canales informáticos o electrónicos disponibles en línea, facilitando por esta vía la solicitud o entrega de certificados, estados de cuenta, giros, otros requerimientos y documentos asociados. Lo anterior, es sin perjuicio de disponer de los canales de atención presencial que procedan.
5. Las modalidades de contratación señaladas admitirán la integración de las Cuentas de Ahorro a Plazo con otros productos financieros, en la medida que así se hubiere convenido con el cliente. Así, por ejemplo, se podrán ofrecer soluciones para transferir directamente fondos entre las distintas modalidades de Cuentas de Ahorro a Plazo descritas en este Capítulo, a otras cuentas a la vista, constitución de depósitos a plazo u otros productos, de conformidad con las normas que resulten aplicables en cada caso.

6. La operación de las Cuentas de Ahorro a Plazo podrá efectuarse utilizando un dispositivo o mecanismo físico de registro e información que sea provisto a los clientes (por ejemplo, una libreta de ahorro), o través de medios electrónicos o informáticos. En todo caso, la modalidad elegida deberá quedar establecida en el contrato de apertura antes mencionado, sin perjuicio de su posterior reemplazo conforme se disponga en las Condiciones Generales.

Depósitos, giros y transferencias desde Cuentas de Ahorro a Plazo

7. Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos o informáticos que sean autorizados por la CMF;
 - b) Por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giro que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta; y/o
 - c) A través de Transferencias Electrónicas de Fondos (TEF), cursadas desde la respectiva Cuenta Ahorro a Plazo a otras cuentas mantenidas en la misma institución bancaria o en otras entidades financieras, conforme esta modalidad estuviere disponible.
8. Los depósitos, giros y transferencias que se efectúen deberán quedar registrados en un sistema electrónico o físico de fácil acceso para el cliente.

Moneda de denominación

9. Los depósitos que se efectúen en las Cuentas de Ahorro a Plazo serán en moneda nacional y podrán reajustarse por la variación de la Unidad de Fomento (U.F.) u otro sistema de reajustabilidad autorizado o que autorice el Banco Central de Chile.
10. También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso solo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país.

Límites y prohibiciones

11. Las empresas bancarias no podrán cargar a estas Cuentas de Ahorro a Plazo importes relacionados con cobros de cheques u otros cargos relacionados con la apertura o mantención de cuentas corrientes.
12. Para tener derecho a reajuste los titulares de las Cuentas de Ahorro a Plazo abiertas con cláusula de reajustabilidad no podrán superar el límite establecido al número de giros en un determinado periodo de tiempo, contado desde la fecha de apertura de la Cuenta o del depósito inicial efectuado; o desde la fecha en que fuere exigible el último abono de intereses, correspondiente al período inmediatamente anterior, según proceda y siempre que dicho límite y periodo queden debidamente establecidos en el contrato de apertura, pudiendo constar en las Condiciones Generales. Si se excede el número máximo de giros pactado, solo será pagada la tasa de interés acordada con la institución financiera para el correspondiente periodo. En el evento de excederse los giros permitidos, las empresas bancarias podrán reservarse la facultad de pagar parte de los reajustes, siempre que los depósitos mantenidos hubieren dado cumplimiento al plazo mínimo previsto en el numeral 16 siguiente, y, se observen los límites y condiciones adicionales contemplados para este efecto en las Condiciones Generales.

13. Para tener derecho a intereses, los titulares de Cuentas abiertas con o sin cláusula de reajustabilidad no podrán superar el límite establecido al número de giros en un determinado periodo de tiempo, contado desde la fecha de apertura de la Cuenta o del depósito inicial efectuado; o desde la fecha en que fuere exigible el último abono de intereses, correspondiente al período inmediatamente anterior, según proceda y siempre que dicho límite y periodo queden debidamente establecidos en el contrato de apertura, pudiendo constar en las Condiciones Generales. Si exceden el número máximo de giros pactado, dejarán de recibir intereses a contar del inicio del mes en que se produzca el referido exceso de giros y hasta el término del correspondiente período.
14. Los titulares de las Cuentas de Ahorro a Plazo, asociadas a la modalidad de "Giros Diferidos" podrán girar de ellas únicamente con un aviso previo de 7 días corridos. No obstante, las empresas bancarias podrán aceptar que los titulares de las cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos, que sean personas naturales, puedan realizar giros a la vista hasta por el equivalente de 30 U.F. en cada oportunidad, lo que deberá constar en el contrato de apertura.

Cálculo y pago de reajuste e intereses

15. La tasa de interés periódica a pagar sobre el capital, incluidos los reajustes si corresponde, será fijada libremente por las instituciones financieras autorizadas para operar estas cuentas.

Las instituciones financieras podrán cambiar esta tasa dentro de los primeros diez días de cada mes calendario y ella regirá, al menos, por el lapso que resta de dicho mes.

No obstante, la tasa de interés podrá ser cambiada antes de dicha fecha cuando la nueva tasa sea superior a la vigente. Esta mayor tasa regirá por lo que resta del mes y todo el mes siguiente.

Las empresas bancarias deberán publicar el cambio en la tasa de interés a lo menos con cinco días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se aumente la referida tasa de interés.

16. Sobre el monto de los depósitos o giros, incluidos los reajustes si corresponde, se aplicará la tasa de interés definida por la empresa bancaria, dependiendo esta del número de días de permanencia del depósito o giro. En el caso de Cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad, los depósitos se reajustarán conforme a la variación experimentada por la U.F. u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile. Solo tendrán derecho a reajuste los depósitos que permanezcan en estas Cuentas por un plazo igual o superior a 90 días. Para los efectos del cálculo y pago del reajuste, los giros se considerarán como depósitos con signo negativo y deberán imputarse a el o los depósitos efectuados, en orden inverso a su antigüedad.
17. El abono de intereses y reajustes, si corresponde, se deberá aplicar cada doce meses o según el periodo definido en el contrato de apertura.

Para efectos del cálculo de reajustes e intereses, las instituciones financieras deberán considerar como fecha inicial del primer periodo sobre la base del cual se calculará el reajuste y los intereses, el día de apertura de la cuenta y como fecha de término idéntico día del periodo siguiente.

18. Los intereses que acuerden pagar las instituciones financieras por estas cuentas deberán ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo medio mantenido.

Cargos por primas de seguro

19. Las instituciones financieras podrán, a solicitud de los titulares a que se refiere el N° 20 siguiente, debitar en sus respectivas Cuentas de Ahorro a Plazo los montos correspondientes a las primas de seguros de vida y/o invalidez que dichos titulares hayan contratado en alguna compañía de seguros. En este caso, los referidos débitos no constituirán giros para los efectos indicados en los N°s. 12 y 13 de este Capítulo.

El asegurado deberá ser el titular o uno de los titulares de la Cuenta de Ahorro, según corresponda.

Tratándose de seguros de vida y/o invalidez, el período de cobertura no podrá ser, en ningún caso, inferior a dos años.

20. Podrán acogerse a lo establecido en el numeral precedente solo aquellos titulares que a la fecha de contratar uno o más seguros, o un seguro adicional, registren en su respectiva Cuenta de Ahorro a Plazo un saldo igual o superior al equivalente a diez veces el monto que por concepto de la o las primas anuales deba debitarse en su respectiva cuenta. Además, dichos titulares solo podrán contratar seguros de vida y/o invalidez en la medida que no hayan ejercido esta opción respecto de esta u otra Cuenta de Ahorro mantenida en la misma institución financiera.

Los bancos no podrán condicionar la apertura y mantención de las Cuentas de Ahorro a Plazo de estos titulares a la contratación de uno o más de estos seguros.

21. Los titulares que contraten seguros deberán autorizar, por escrito, a la institución financiera para que efectúe directamente los cargos por concepto de las correspondientes primas. Los titulares de Cuentas de Ahorro pluripersonales, en tanto, deberán acompañar, además, la autorización escrita otorgada por los restantes titulares de la Cuenta de Ahorro para que se efectúen tales cargos.
22. El monto de la o las primas anuales será cargado directamente a la Cuenta de Ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el contrato de seguro respectivo, la que, en todo caso, no podrá exceder de una vez al mes.
23. Las instituciones financieras deberán informar al público que la contratación de estos seguros es completamente optativa para el titular de la Cuenta de Ahorro. De igual manera, deberán dar a conocer a estos, en forma previa a la contratación de los seguros, los montos y/o siniestros cubiertos por los mismos, y cualquier otro antecedente que determine la CMF. Asimismo, estarán obligadas a informar que los débitos por concepto de pago de las correspondientes primas no constituirán giros para los efectos indicados en los N° 12 y 13 de este Capítulo.
24. Lo dispuesto en el presente título no se aplicará a las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda y Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior, reguladas en los sub Capítulos III.E.1.1 y III.E.1.2 de este Compendio, respectivamente.

Cobro de comisiones

25. Las comisiones que la respectiva institución financiera acuerde cobrar por el manejo de las Cuentas de Ahorro a Plazo, no podrán ser objeto de discriminaciones entre los titulares de las Cuentas de Ahorro y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.

Estas comisiones deberán calcularse en base al costo de prestación de estos servicios, y, en caso de establecerse una comisión general por concepto de administración de estas Cuentas de Ahorro, la institución financiera no podrá cobrar otras comisiones por conceptos específicos relacionados con la solicitud, consulta u otorgamiento de servicios inherentes a la operación de estas.

Las comisiones solo podrán ser cambiadas el primer día de cada trimestre calendario y regirán, al menos, para dicho trimestre. No obstante, estas podrán ser cambiadas antes de dicha fecha cuando las nuevas comisiones sean inferiores a las vigentes. Estas menores comisiones regirán por lo que resta del trimestre.

Las instituciones financieras deberán publicar el cambio de comisiones a lo menos con diez días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se disminuyan las referidas comisiones.

Los cargos aplicables por concepto de comisiones, y las condiciones para su eventual modificación, se incluirán en las Condiciones Generales.

Envío periódico de estados de movimientos y saldos

26. Las instituciones financieras que mantengan estas Cuentas de Ahorro a Plazo deberán enviar a cada tenedor de la respectiva Cuenta de Ahorro, que haya mantenido un saldo promedio mensual no inferior al equivalente a 10 U.F., un estado con los movimientos y saldos de la cuenta de los últimos doce meses. Dicho estado deberá enviarse a lo menos una vez al año, mediante los medios físicos o electrónicos acordados en el contrato de apertura.

Reemplazo de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad

27. Los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán acordar con la institución financiera respectiva la transferencia de la totalidad del saldo vigente mantenido a la fecha de efectuarse el traspaso de fondos pertinente, a una cuenta de ahorro no reajutable en pesos cuya apertura se acuerde especialmente para dicho fin, entendiéndose para los efectos del presente Capítulo que esta última es continuadora de la anterior que quedará sin efecto. Dicha transferencia no constituirá giro para los efectos de lo dispuesto en los N°s. 12 y 13 de este Capítulo.

Lo indicado, es sin perjuicio de la posibilidad que las instituciones financieras puedan pactar con el cliente la incorporación de una cláusula de no reajustabilidad respecto de una Cuenta de Ahorro a Plazo vigente; o, viceversa, incorporar un sistema de reajustabilidad autorizado, en caso de no contemplarse el mismo. En ambos casos, deberá informarse previamente al cliente el alcance de las modalidades de ahorro disponibles y la oportunidad a contar de la cual los cambios se aplicarían.

Normas contables e instrucciones

28. La CMF impartirá las normas contables e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

II. Normas aplicables a las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

De conformidad con lo establecido en el Capítulo III.C.2 de este Compendio, en lo referido a la apertura de Cuentas de Ahorro a Plazo, las captaciones de fondos que efectúen las Cooperativas de Ahorro y Crédito, de sus socios y de terceros, solo podrán efectuarse en moneda corriente nacional. Asimismo, las captaciones mediante estas Cuentas de Ahorro deberán estar asociadas a la modalidad de giro diferido, a que se refiere el numeral 14 del presente Capítulo.

Asimismo, la apertura de Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda y Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior se regirá por lo dispuesto en los sub Capítulos III.E.1.1 y III.E.1.2 de este Compendio, respectivamente.

III. Disposición transitoria

Las Cuentas de Ahorro a Plazo vigentes al momento de aprobarse el presente Capítulo por Acuerdo N° 2482-03-220616 continuarán rigiéndose por las normas contempladas en el ex Capítulo III.E.1 o III.E.4 de este Compendio, que hubieren regido con anterioridad a ese Acuerdo, salvo en aquellos aspectos que resultaren más favorables para sus titulares, sin perjuicio de remitirse a estos un ejemplar actualizado de las Condiciones Generales que pasen a regir dichas cuentas y cumplirse con todos los demás aspectos previstos en la legislación general aplicable en relación con la protección de derechos del consumidor.

En todo caso, los numerales 12 y 13 del presente Capítulo referidos al derecho al pago de reajustes e intereses en Cuentas de Ahorro a Plazo, se aplicarán a las cuentas vigentes en que las partes acuerden someterse a las nuevas disposiciones del Capítulo, mediante una modificación al contrato de apertura, en la cual se determine, entre otros aspectos, la fecha a contar de la cual esas normas se aplicarán, estableciendo los límites a la cantidad de giros y los períodos de tiempo aplicables, para el pago de reajustes e intereses.

Sin perjuicio de lo indicado, si el número máximo de giros y plazos, determinados por la empresa bancaria en las nuevas Condiciones Generales que ella remita de conformidad con esta disposición transitoria, y que fueren aplicables a los titulares de las cuentas para tener derecho a reajustes y/o intereses, fueren más favorables a los convenidos de conformidad a los Capítulos III.E.1 y III.E.4 que se modifican, se aplicarán dichos límites y plazos, según resultare procedente, a contar de la fecha que informe la institución financiera al respectivo titular.”

CAPITULO III.E.1.1

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO PARA LA VIVIENDA

- 1.- Se autoriza a las empresas bancarias, en adelante "instituciones financieras, para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda", destinadas a financiar parte del costo de las viviendas a que se refiere el Decreto Supremo N° 44 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial del 9 de abril de 1988, y sus modificaciones, que reglamenta el sistema general unificado del subsidio habitacional.

El ahorro acumulado en las cuentas referidas podrá utilizarse también para otros sistemas de subsidio o de financiamiento que establezca el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en cuyos reglamentos se contemple la utilización de dichas cuentas de ahorro, en la medida que tales sistemas resulten compatibles con las disposiciones del presente Capítulo.

Asimismo, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio efectivo sea igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento y se encuentren fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante "cooperativas de ahorro y crédito", podrán abrir y mantener las cuentas de ahorro a que se refiere el presente Capítulo, las que se regirán por las normas del mismo en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del Capítulo III.C.2 de este Compendio.

- 2.- Las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda se regirán, según la forma en que han sido abiertas, por lo dispuesto en el Capítulo III.E.1 de este Compendio, en todo aquello que no sea contrario a las presentes normas.

No obstante, en caso que estas cuentas se pacten en moneda nacional, ésta deberá reajustarse según la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

- 3.- Las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda sólo podrán ser abiertas por personas naturales.

Ninguna persona podrá mantener más de una Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda de las señaladas en este Capítulo en el sistema financiero, incluidas las cooperativas de ahorro y crédito, lo que se acreditará mediante Declaración Jurada Simple. Tampoco se admitirán cuentas bi o pluripersonales.

En consecuencia, estas normas no impiden la tenencia de las cuentas de ahorro reguladas en los capítulos III.E.1, III.E.1.2 y III.E.2 de este Compendio.

- 4.- El titular de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda deberá convenir con la respectiva institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito un "Contrato de Ahorro" en que se establecerá: el monto total mínimo de ahorro al cual se compromete; el plazo en que éste se enterará que se expresará en meses calendario, contados desde el día 1° del mes siguiente al de la apertura de la cuenta; el saldo medio semestral mínimo que deberá mantenerse en la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda y las demás estipulaciones que sean necesarias al efecto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto señalado en el número 1.

El titular de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda podrá contratar seguros de vida y/o de invalidez asociados a su respectiva cuenta. En estos casos, la cantidad asegurada no podrá ser inferior al monto equivalente a la parte del financiamiento que le corresponda enterar al referido titular con sus propios recursos, para la adquisición o construcción de la vivienda de menor valor, conforme a los sistemas de financiamiento o de subsidio habitacional reglamentados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, excluido el monto proveniente del financiamiento o subsidio respectivo. El monto cubierto por la póliza o las pólizas respectivas deberá hacerse constar en el "Contrato de Ahorro". Los titulares que contraten seguros de vida y/o de invalidez deberán designar al beneficiario del seguro contratado, tanto en la póliza respectiva como en el "Contrato de Ahorro", teniendo tal calidad el propio titular de la cuenta tratándose del seguro de invalidez. Asimismo, deberá quedar estipulado en dicho "Contrato de Ahorro" que en caso de fallecimiento del titular se procederá al cierre de la cuenta, quedando los recursos acumulados en ésta a título de herencia del causante.

Las primas asociadas a los referidos seguros podrán ser cargadas directamente a la cuenta de ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el referido "Contrato de Ahorro", no considerándose tales cargos como giros para los efectos indicados en los numerales 12 y 13 del Capítulo III.E.1 de este Compendio.

Las instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito deberán informar al público las cotizaciones de los seguros de vida y/o de invalidez efectuadas por, a lo menos, dos compañías de seguros; asimismo, estarán obligadas a informar, conjuntamente con la tasa que devenga la cuenta de ahorro, las tasas efectivas o netas de dicha cuenta en caso de efectuarse giros por concepto de pago de las correspondientes primas. De igual manera, deberán dar a conocer al titular de la cuenta de ahorro, en forma previa a la contratación de los seguros ofrecidos, los montos cubiertos por los mismos, y cualquier otro antecedente que determine la Comisión para el Mercado Financiero. Las instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito no podrán condicionar la apertura o mantención de dichas cuentas a la contratación de alguno de los mencionados seguros.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, el titular de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda podrá, alternativamente, contratar seguros de vida y/o de invalidez asociados a su respectiva cuenta con una tercera compañía de seguros de su elección.

- 5.- La institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito que reciba estas cuentas de ahorro quedará obligada a entregar oportunamente a sus titulares el certificado a que se refiere el artículo 9° del Decreto Supremo N° 44, de 1988, o bien, proporcionar directamente al Ministerio de Vivienda y Urbanismo la información solicitada por éste, en virtud de la autorización que le hayan otorgado para tal efecto los titulares de las cuentas de ahorro.
- 6.- No obstante lo señalado en los números 12 y 13 del Capítulo III.E.1 de este Compendio, no se considerarán como giros:
 - a) La aplicación de fondos que se haga con el objeto de pagar parte del costo de la vivienda con derecho a subsidio; y
 - b) El traspaso a otra institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito del saldo total de ahorro acumulado. Este traspaso podrá efectuarse una vez transcurridos, a lo menos, seis meses calendario contados desde la apertura de la cuenta o del último traspaso realizado, según sea el caso.

El ahorrante que desee efectuar el traspaso del saldo de su cuenta deberá solicitarlo a la respectiva institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito con una anticipación de a lo menos cinco días hábiles bancarios y la apertura de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda en otra institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito deberá hacerla dentro de los tres días hábiles bancarios contados desde la fecha en que fue cerrada la cuenta en la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito en que se mantenía. En caso de no efectuarse dicho traspaso en el plazo indicado, caducará el contrato de ahorro y se perderá la permanencia o antigüedad de la cuenta.

En caso que el traspaso se solicitare después que haya sido emitido el certificado a que se refiere el N° 5 de estas normas, o una vez que el titular haya sido beneficiado con el subsidio habitacional, la institución depositaria deberá transferir el saldo de la cuenta, incluidos sus intereses y reajustes, directamente a la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito designada por el titular de la cuenta. Este traspaso deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que fue solicitado.

- 7.- En los casos previstos en las letras a) y b) del número anterior, los reajustes e intereses devengados deberán liquidarse y abonarse con la fecha del último día del mes anterior a la fecha del giro, cualquiera sea el lapso transcurrido entre esta fecha y la del último abono de reajustes e intereses o la de apertura de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda, según corresponda.
- 8.- La Comisión para el Mercado Financiero impartirá las normas e instrucciones necesarias para la aplicación del presente Capítulo.

CAPITULO III.E.1.2

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

- 1.- Se autoriza a las empresas bancarias, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", destinadas a financiar parte o la totalidad del costo de la educación superior, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.287 publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 1994.

Asimismo, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio efectivo sea igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento y se encuentren fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante "cooperativas de ahorro y crédito", podrán abrir y mantener las cuentas de ahorro a que se refiere el presente Capítulo, las que se regirán por las normas del mismo en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del Capítulo III.C.2 de este Compendio.

- 2.- Las cuentas de ahorro a plazo señaladas en este Capítulo tendrán carácter unipersonal y sólo podrán ser abiertas por personas naturales, a nombre propio o de un menor de edad. En todo caso, el titular de la cuenta deberá tener la nacionalidad chilena.

La persona natural que abra una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" a nombre de un menor de edad se denominará "apoderado" para los efectos de las presentes normas. Una vez que el titular de la cuenta cumpla 18 años de edad, cesarán todos los derechos y obligaciones del apoderado sobre dicha cuenta.

- 3.- Ninguna persona podrá ser titular de más de una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", lo que se acreditará mediante declaración jurada simple. En todo caso, la tenencia de esta cuenta no constituirá impedimento para mantener las cuentas de ahorro reguladas en los capítulos III.E.1, III.E.1.1 y III.E.2 de este Compendio.
- 4.- Las "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" se regirán, según la modalidad bajo la cual sean abiertas, por las disposiciones contenida en el Capítulo III.E.1 de este Compendio en todo aquello que no sea contrario a las presentes normas.

No obstante, en caso que estas cuentas se pacten en moneda nacional, ésta deberá reajustarse según la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

- 5.- El titular o apoderado de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" deberá convenir con la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito un "Contrato de Ahorro", en el que se establecerá, al menos, el monto mínimo de ahorro anual a que se compromete, frecuencia con que éste se enterará y la facultad de modificar tales condiciones una vez cumplidos dos años desde la fecha de apertura de la cuenta o de la última modificación de dichas condiciones.

El contrato contemplará también la facultad de efectuar sustitución del titular de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" a favor de un hermano o hermana de éste.

Las modificaciones citadas en los incisos precedentes podrán ser solicitadas por el titular o el apoderado de la cuenta, según corresponda, en la medida que el titular no se encuentre en la situación descrita en la letra a) del N° 7 del presente Capítulo. Estas modificaciones no afectarán la antigüedad de la cuenta.

Las partes podrán convenir en dicho contrato el número de giros y monto de éstos, que se podrán efectuar anualmente de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", mientras la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito no emita el certificado a que hace referencia el N° 6 siguiente. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el N° 4 precedente.

El apoderado de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" podrá contratar un seguro de vida, cuya póliza cubrirá, en caso de muerte de éste, el monto mínimo de ahorro pactado en el "Contrato de Ahorro". Esta opción deberá ser ejercida al momento de suscribirse el referido "Contrato de Ahorro".

- 6.- La institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito deberá otorgar, a petición del titular de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", un certificado que acredite su condición de tal, características y cumplimiento del "Contrato de Ahorro" y, si corresponde, la información que el reglamento de la Ley N° 19.287 disponga para el efecto. Este certificado deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que fue requerido y tendrá una vigencia de 180 días.

Para los efectos de determinar el cumplimiento del "Contrato de Ahorro", el certificado que emita la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito deberá detallar, por cada año de antigüedad de la cuenta, el monto anual mínimo de ahorro comprometido, el monto efectivamente ahorrado y la periodicidad de los depósitos.

- 7.- Una vez emitido el certificado a que se refiere el número anterior, los titulares de las "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" sólo podrán girar de las mismas en los casos que a continuación se detallan, bajo las condiciones particulares que se indican:

- a) Cuando hayan sido beneficiados con el crédito universitario a que hace referencia la Ley N° 19.287.

En este caso, el titular deberá otorgar un mandato irrevocable a la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito depositaria de los fondos para que ésta efectúe giros a favor de la institución de educación superior que corresponda. El número de giros deberá quedar definido en el referido mandato, así como que éstos sólo podrán ser destinados a cubrir gastos de matrícula y/o aranceles.

- b) Cuando se acredite no haber obtenido el crédito universitario a que hace referencia la ley N° 19.287 o haya perdido vigencia el certificado antes indicado.

- 8.- Para los efectos señalados en el N° 7 anterior no se considerarán como giros los traspasos a otra institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito del saldo total del ahorro acumulado. Los titulares o apoderados de las "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" podrán efectuar estos traspasos una vez transcurridos a lo menos 180 días contados desde la fecha de apertura de dicha cuenta o del traspaso anterior, según corresponda, y en la medida que el titular no se encuentre en la situación descrita en el N° 7 anterior.

La apertura de la nueva "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" se hará efectiva una vez que la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito que mantiene la actual cuenta transfiera directamente a la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito designada por el titular o apoderado el saldo total de la misma, incluidos los reajustes e intereses que se encuentren abonados a la fecha del traspaso, y se suscriba el nuevo "Contrato de Ahorro". Las condiciones de éste podrán variar respecto de las pactadas en el contrato anterior, sujetas a las limitaciones indicadas en el N° 5 del presente Capítulo.

La antigüedad de la cuenta no será afectada por los traspasos precitados.

- 9.- La institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito podrá cerrar la cuenta en los siguientes casos:
- a) A petición del titular o apoderado de la cuenta, según corresponda, en la medida que el titular no se encuentre en la situación descrita en la letra a) del N° 7 anterior.
 - b) Transcurrido un año desde que la cuenta no registre saldo ni movimientos, previo aviso al titular.
- 10.- La Comisión para el Mercado Financiero impartirá las normas e instrucciones necesarias para la aplicación del presente Capítulo.

CUENTAS DE AHORRO A LA VISTA

Se autoriza a las empresas bancarias, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a la Vista", las que deberán sujetarse a las siguientes normas:

Características

- 1.- Se documentarán a través de un contrato de apertura.
- 2.- Su operación podrá efectuarse con o sin libreta, modalidad que deberá quedar establecida en el contrato de apertura mencionado en el número precedente.

- 3.- Serán en moneda nacional.

También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso sólo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país.

- 4.- No devengarán reajustes ni intereses.
- 5.- Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
- 6.- Los titulares de estas cuentas podrán acogerse a las normas sobre cargos por primas de seguros contempladas en los N°s. 19 al 24, ambos inclusive, del Capítulo III.E.1 de este Compendio, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del presente Capítulo.

Depósitos y giros

- 7.- Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero, y/o
 - b) Por ventanilla, mediante comprobante de depósito o giros que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta.

Cobro de comisiones

- 8.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a la vista, no podrán ser objeto de discriminaciones entre sus titulares, y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.

Estas comisiones deberán calcularse en base al costo de prestación de los respectivos servicios, y, en caso de establecerse una comisión general por concepto de administración de estas cuentas, la institución financiera no podrá cobrar otras comisiones por conceptos específicos relacionados con la solicitud, consulta u otorgamiento de servicios inherentes a la operación de las mismas. Los cargos aplicables por concepto de comisiones deberán contemplarse en el contrato de apertura.

Envío periódico de estados de movimientos y saldos

- 9.- Las empresas bancarias que mantengan estas cuentas de ahorro deberán enviar a los tenedores de las mismas, que hayan optado por la modalidad de cuenta de ahorro sin libreta, estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta, a lo menos cuando hayan efectuado treinta operaciones o anualmente, de acuerdo a lo que ocurra primero.

Normas contables e instrucciones

- 10.- La Comisión para el Mercado Financiero impartirá las normas contables e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

NORMAS APLICABLES A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

El Banco Central de Chile (“BCCh”), en virtud de lo dispuesto por su Ley Orgánica Constitucional (“LOC”), la Ley General de Cooperativas (“LGC”), contenida en el D.F.L. N° 5, de 25 de septiembre de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de ese cuerpo legal, y el artículo 7° del D.L. N° 1.638, de 1976, establece las siguientes normas aplicables a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, en adelante referidas también, indistintamente, como las Cooperativas:

1. Las Cooperativas, para efectuar las operaciones propias de su giro, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

1.1. Establecer las condiciones y los procedimientos a que estará sujeta la devolución de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación, cualquiera sea la causal legal, reglamentaria o estatutaria que la haga exigible o procedente, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 19 y 19 bis de la LGC.

Conforme a lo ordenado por el artículo 19 bis citado, en ningún caso podrán devolverse cuotas de participación, sin que se hubieren enterado en la Cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que las haga exigibles o procedentes. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar alguna de las circunstancias que los causa, teniendo precedencia para su cobro el socio disidente.

1.2. El artículo 19 bis señalado también prescribe que la Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos se infringieren las disposiciones que establezca el Consejo del BCCh al efecto, las que se encuentran contenidas en el presente Capítulo.

1.3. Informar oportuna y adecuadamente a sus socios las condiciones y los procedimientos a que estará sujeta la devolución de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación, el pago de intereses al capital y el ejercicio del derecho a retiro otorgado por la Ley General de Cooperativas al socio disidente, de acuerdo a las instrucciones o normas de aplicación general que al efecto dicten los organismos fiscalizadores competentes, de conformidad con sus respectivas atribuciones legales.

1.4. Lo dispuesto en los numerales anteriores es aplicable respecto del derecho a retiro otorgado por la LGC al socio disidente, correspondiendo a la Cooperativa respectiva la adopción oportuna de los mecanismos y providencias necesarias para que la realización de los pagos requeridos a objeto de hacer efectivo el referido derecho no involucren el incumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades otorgadas por el Título XV de la Ley General de Bancos (“LGB”) a la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”), respecto de las Cooperativas fiscalizadas por dicho Organismo, en lo que resulte aplicable a estas entidades conforme a lo establecido en los artículos 87 y 87 bis de la Ley General de Cooperativas.

Lo indicado también será aplicable en los casos de reducción o disminución parcial del capital social de una Cooperativa y la eventual obligación de la misma de efectuar, por estos conceptos, la devolución parcial del capital aportado a sus socios, sujeta, en todo caso, a la normativa legal, reglamentaria y estatutaria que resulte aplicable en esta materia.

- 1.5. Hacer constar las exigencias legales y normativas antes mencionadas en los estatutos de las Cooperativas y en los títulos representativos de las cuotas de participación emitidos por ésta, incluyendo la indicación relativa a que el titular de las referidas cuotas acepta y reconoce expresamente que los derechos emanados de las mismas se encuentran sujetos a los términos y condiciones que dichas exigencias precisan. Además, y en los mismos términos indicados, deberá señalarse expresamente si las cuotas de participación que representan otorgan o pueden otorgar derecho al pago de intereses, distinguiendo los referidos instrumentos de inversión respecto de los depósitos a plazo que la Cooperativa reciba de sus socios. Por su parte, las referidas exigencias deberán contemplarse en los acuerdos de la Cooperativa que aprueben efectuar nuevas emisiones de cuotas de participación.

Los señalados títulos podrán representar una o más cuotas de participación y su emisión deberá efectuarse, a lo menos, una vez al año.

2. El patrimonio efectivo de las Cooperativas no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, neto de provisiones exigidas, ni inferior al 5% de sus activos totales, neto de provisiones exigidas.

Para los efectos del presente Capítulo, el patrimonio efectivo corresponderá a la suma compuesta por las reservas legales, reservas voluntarias y el capital pagado que, conforme a los estatutos de la Cooperativa, no origine o pueda originar derecho al pago de intereses. Sin perjuicio de lo anterior, también se computará, en el cálculo del patrimonio efectivo, el capital pagado que sí origine tal derecho, condicionado a que los estatutos de la Cooperativa dispongan expresamente que el pago de los mencionados intereses sólo podrá ser acordado en Junta General de Socios con cargo a los remanentes existentes al cierre del ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la misma, previa aprobación de los estados financieros correspondientes a dicho ejercicio, debidamente auditados, y sujetándose a los requisitos legales, reglamentarios y estatuarios pertinentes. Si a la fecha de cierre del período contable del ejercicio anual correspondiente se registran remanentes o pérdidas, éstos se agregarán a la suma anterior o se deducirán de la misma, respectivamente, computándose los remanentes del ejercicio correspondiente como parte del patrimonio efectivo hasta el momento en que los mismos sean distribuidos y destinados por la Junta General de Socios de la Cooperativa respectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 letra b) y 38 de la Ley General de Cooperativas y las demás normas de dicho cuerpo legal que resulten aplicables.

Asimismo, y para los efectos del cumplimiento de lo anterior, los activos se ponderarán por riesgo según lo establecido a continuación.

Tratándose de Cooperativas sujetas a la fiscalización de la CMF, el artículo 87 de la LGC, sustituido por la Ley 21.130, hace aplicables a las mismas la LGB, en lo que sea compatible con la naturaleza de las Cooperativas. En especial, el artículo 87 de la LGC también dispone que a esta clase de Cooperativas se les aplicará el artículo 67 de la LGB, conforme a lo cual estas entidades deberán ajustarse a las metodologías que la CMF establezca para fines de ponderación por riesgo de los activos, para cubrir los riesgos relevantes de la institución, incluyendo el riesgo de crédito, de mercado y operacional.

En el caso de las restantes Cooperativas sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas, actualmente comprendido en la División de Asociatividad y Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, conforme al artículo 87 de la LGC, deberán observarse los criterios contables, de auditoría y de control, para la ponderación por riesgo de activos que determine el referido organismo supervisor, conforme a sus facultades, abarcando al menos el riesgo de crédito, aplicando para estos efectos los criterios y procedimiento previstos en el artículo 67 citado de la LGB, atendiendo para ello a lo previsto en el presente numeral, dictado en ejercicio de las facultades conferidas al BCCh por el artículo 7° del D.L. N° 1.638, de 1976, en relación con el artículo 91 de su LOC.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las Cooperativas que acumulen pérdidas en algún ejercicio contable deberán deducirlas del patrimonio efectivo calculado conforme al presente numeral.

Las Cooperativas deberán calcular mensualmente los indicadores a que se refiere el presente numeral e informarlos a los organismos fiscalizadores correspondientes con la misma periodicidad.

3. Las Cooperativas deberán constituir encaje respecto de los depósitos que reciban y sus demás obligaciones, de conformidad con las tasas que disponga el BCCh de acuerdo a los artículos 3° y 34 N° 2 de su LOC, sujetándose a las normas pertinentes contenidas en el Capítulo 3.1 de la Primera Parte del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del BCCh.
4. Las Cooperativas deberán evaluar y clasificar su cartera de créditos y de inversiones financieras, y constituir las provisiones o castigos que sean necesarios para cubrir el riesgo de no pago de dicha cartera. Para tal efecto, se regirán por las disposiciones que sobre la materia establezcan sus correspondientes organismos fiscalizadores, de conformidad con sus atribuciones legales.
5. Las Cooperativas deberán observar las relaciones y limitaciones entre operaciones activas y pasivas que el BCCh establezca en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 3° y 35 N° 6 de su LOC, las que se señalan en el Anexo del presente Capítulo.
6. Las Cooperativas, al efectuar las operaciones autorizadas en virtud de la Ley General de Cooperativas para la consecución del objeto único y exclusivo, consistente en la prestación de determinados servicios de intermediación financiera, en los términos que dicho cuerpo legal precisa, deberán sujetarse a lo siguiente:

6.1. Normas generales aplicables a las operaciones que efectúen las Cooperativas:

- a) Las captaciones de fondos, ya sean a la vista o a plazo, de sus socios y de terceros sólo podrán efectuarse en moneda corriente nacional.

El pago de intereses y reajustes sobre estas captaciones, cuando corresponda de acuerdo a la naturaleza de las operaciones autorizadas, se efectuará conforme a las normas contenidas en el Capítulo III.B.1 de este Compendio que les sean aplicables.

Las Cooperativas sólo podrán captar a la vista a través de las cuentas a la vista reguladas por el Capítulo III.B.1.1 del presente Compendio, debiendo sujetarse a las disposiciones del mismo en todo lo que no sea contrario a las presentes normas. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del Capítulo III.B.1.1

mencionado, y tratándose de Cooperativas sujetas exclusivamente a fiscalización del Departamento de Cooperativas, dicho organismo supervisor deberá instruir a éstas el cumplimiento de las normas que establezca, adoptando, en todo caso, la normativa que imparta la CMF sobre el particular respecto de las Cooperativas sujetas a su control.

Las captaciones a través de depósitos a plazo se sujetarán a las normas contenidas en el Capítulo III.B.1 de este Compendio que les sean aplicables.

Las captaciones mediante cuentas de ahorro se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo III.E.1 de este Compendio, en lo que no sea contrario a las presentes normas.

Los organismos fiscalizadores competentes dictarán las instrucciones en materia de información y transparencia requeridas para la comercialización de productos o servicios asociados a captaciones de fondos de conformidad con este numeral, incluyendo, en su caso, si estas contaren o no con la garantía estatal para depósitos y captaciones a plazo. Para este efecto, establecerán la información específica que las Cooperativas bajo su respectiva supervisión deberán poner a disposición de sus socios y del público en general, determinando los medios que deberán utilizar para dicho efecto y la regularidad que deberá existir en la actualización de la información entregada. Asimismo, las Cooperativas fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas deberán informar al público las tasas de interés cobradas y pagadas en los términos establecidos por dicho organismo respecto de sus propios fiscalizados.

Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de las Cooperativas de mantener o entregar al conocimiento del público o de sus socios otros registros o informaciones de acuerdo a la legislación que las rige.

- b) Las Cooperativas podrán contraer créditos con instituciones financieras nacionales y extranjeras y con otras cooperativas de ahorro y crédito. Para los efectos de las presentes normas, se entenderá por instituciones financieras nacionales a los bancos establecidos en el país, a la Corporación de Fomento de la Producción y a cualquier otro organismo público facultado legalmente para otorgar financiamiento a las Cooperativas.

Los créditos contraídos en moneda extranjera sólo podrán pactarse en aquellas monedas contempladas en el anexo N°2 del Capítulo II.A.1 de este Compendio, y las colocaciones e inversiones que se efectúen con los recursos provenientes de los mismos deberán efectuarse en instrumentos o valores pagaderos en las mismas monedas obtenidas por esta vía, o bien, expresados en esas mismas monedas y pagaderos por su equivalente en moneda corriente nacional conforme a la ley N° 18.010, o reajustables en moneda extranjera conforme a los sistemas de reajustabilidad autorizados de acuerdo al Capítulo II.B.3 de este Compendio. La suma de las referidas operaciones y los fondos disponibles mantenidos en dichas monedas deberá ser equivalente al de los créditos recibidos.

En todo caso, la suma de los pasivos denominados en cada una de las monedas extranjeras, con excepción de los dólares de los Estados Unidos de América, podrá ser inferior a la suma de los activos denominados en las monedas extranjeras autorizadas hasta por un monto equivalente a aquél destinado a constituir el encaje en moneda extranjera establecido en el N° 3 de este Capítulo. Por su parte, la suma de los activos denominados en dólares de los Estados Unidos de América podrá superar la suma de los pasivos denominados en esa moneda hasta por un monto equivalente a aquél destinado a constituir el encaje por las obligaciones en monedas extranjeras distintas de dólares de Estados Unidos de América.

- c) El monto de las operaciones de crédito señaladas en las letras e), f), g) e i) del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas y en la letra m) de este N°6 que otorguen, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder del 5% del patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa, calculado conforme a lo previsto en el numeral 2 del presente Capítulo. Este límite se elevará a 10% si lo que excede del 5% corresponde a créditos caucionados con garantías sobre: bienes corporales muebles o inmuebles de un valor igual o superior a dicho exceso; documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas; o instrumentos financieros de oferta pública, emitidos en serie, clasificados en una de las dos categorías de más bajo riesgo por dos sociedades clasificadoras de las señaladas en el Título XIV de la Ley N° 18.045. La valorización de las garantías deberá regirse por las disposiciones que sobre la materia establezcan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Las Cooperativas que otorguen créditos, directa o indirectamente, a sus directivos y funcionarios, independientemente de la calidad de socios de dichas personas, deberán observar un límite conjunto para los mismos equivalente al 3% del patrimonio efectivo de la respectiva entidad y un límite individual del 10% del límite señalado. Dichos límites también serán extensivos a los cónyuges e hijos menores bajo patria potestad de los directivos y funcionarios de la Cooperativa respectiva, y a las sociedades en que cualquiera de estos o aquellos tengan una participación superior a 5% del capital social. Estos créditos no podrán concederse en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares.

La Cooperativa no podrá conceder, directa o indirectamente, crédito alguno con el objeto de habilitar a una persona para que pague a la misma cuotas de participación de su propia emisión.

La suma de los montos involucrados en las operaciones de crédito señaladas en las letras d) y g) de este N°6, y los créditos conferidos a otras cooperativas de ahorro y crédito, no podrán exceder del 20% del patrimonio efectivo de la Cooperativa que participe en la operación, ya sea como proveedora de financiamiento (Cooperativa acreedora) o como sujeto de crédito (Cooperativa deudora), cuando dichos montos deban computarse respecto de un banco o Cooperativa.

Para efecto de determinar los montos de las operaciones de crédito señalados en esta letra c), otorgadas respecto de una misma persona, también deberán considerarse las obligaciones contraídas por sociedades colectivas o en comandita en que el deudor sea socio solidario o por las sociedades de cualquier naturaleza en que tenga más del 50% del capital o de las utilidades y por empresas individuales de responsabilidad limitada en que el deudor fuere titular.

Este límite aumentará a 30% del patrimonio efectivo tanto de la Cooperativa acreedora como de la Cooperativa deudora, en el caso de las Cooperativas fiscalizadas por la CMF que den cumplimiento a lo establecido en la letra q) del numeral 6.3 de este Capítulo.

La contravención a las normas de esta letra será sancionada por el organismo fiscalizador respectivo, de conformidad con sus atribuciones legales.

- d) La adquisición de efectos de comercio por parte de las Cooperativas deberá efectuarse con responsabilidad del cedente, en moneda nacional. Los montos involucrados en la adquisición de dichos instrumentos deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) anterior, así como en el N° 3 del Anexo de este Capítulo, en lo que corresponda.

Por su parte, podrán ser transferidos sin responsabilidad de la Cooperativa cedente los efectos de comercio y demás instrumentos de crédito representativos de inversiones adquiridos en virtud de la letra g) del presente N°6 y, en su caso, de documentos a que se refiere la letra d) del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas.

Además, los efectos de comercio que documenten carteras de operaciones de crédito de dinero señaladas en la letra e) del mencionado artículo 86 de la Ley General de Cooperativas podrán venderse a otra institución financiera o Cooperativa de Ahorro y Crédito, sin responsabilidad de la Cooperativa cedente.

En todo caso, los efectos de comercio que sean objeto de estas operaciones deberán corresponder a documentos completos y su plazo de vencimiento ser superior a 30 días contados desde la fecha de cesión. Además, deberán ser de propiedad de la institución que los transfiera y haber sido extendidos cumpliendo todas las exigencias legales y tributarias.

Lo dispuesto en esta letra, es sin perjuicio de las normas establecidas en la letra o) del numeral 6.3 del presente Capítulo.

- e) El otorgamiento a sus clientes de servicios financieros por cuenta de terceros deberá efectuarse sin que ello pueda comprometer la responsabilidad de la Cooperativa, y en la forma y condiciones que determine el organismo fiscalizador respectivo, de conformidad con sus atribuciones legales.
- f) La suma de las operaciones indicadas en las letras l), m) y p) del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas no podrá superar el 100% del patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa, establecido de conformidad con lo previsto en este Capítulo.
- g) Las Cooperativas podrán efectuar inversiones en títulos de deuda o valores mobiliarios de renta fija cuyos emisores sean el Banco Central de Chile y los bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito y empresas establecidos en el país, con excepción de bonos subordinados y bonos sin plazo fijo de vencimiento, de acuerdo a lo previsto en los artículos 55 y 55 bis de la LGB. Con excepción de los instrumentos emitidos por el BCCh, los títulos de deuda o valores mobiliarios a que se refiere esta letra deberán encontrarse inscritos en el registro de valores pertinente, ser emitidos en serie, y estar clasificados, a lo menos, en las categorías Nivel 3 o BBB definidas en el artículo 88 de la ley N° 18.045, según se trate de títulos de corto o largo plazo, respectivamente.

Los montos involucrados en la adquisición de los referidos títulos o valores, emitidos por bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito y empresas establecidos en el país, deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) del presente N° 6, así como en el N° 3 del Anexo de este Capítulo, en lo que corresponda.

6.2. Operaciones autorizadas a Cooperativas fiscalizadas por la CMF:

Las Cooperativas que se encuentren fiscalizadas por la CMF y que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento, al efectuar las operaciones que a continuación se indican, deberán sujetarse, además, a lo siguiente:

- h) La emisión de bonos y otros valores de oferta pública deberá efectuarse de acuerdo a lo dispuesto por la LGC y la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, observando lo dispuesto en el artículo 69 de dicha ley. Respecto de estas operaciones el artículo 86 de la Ley General de Cooperativas, admite que las mismas sean efectuadas por Cooperativas de Ahorro y Crédito cuyo patrimonio pagado sea igual o superior a 200.000 Unidades de Fomento y estén sujetas a fiscalización de la CMF.
- i) La emisión de letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales como, asimismo, las cobranzas, pagos y transferencias de fondos que efectúen las Cooperativas, se sujetarán a las condiciones y requisitos propios de la operación en virtud de las cuales las mismas se realicen o resulten exigibles.
- j) Las emisiones de letras de crédito, de conformidad con el Título XIII de la LGB, deberán regirse por las disposiciones del Capítulo II.A.1 de este Compendio. Estas Cooperativas podrán adquirir letras de crédito de su propia emisión hasta por un monto equivalente al 5% del monto total de las emisiones colocadas; sin embargo, podrán exceder este límite siempre que el total de tales adquisiciones no sobrepase del 15% de su patrimonio efectivo, establecido de conformidad con lo previsto en este numeral.
- k) La emisión y operación de tarjetas de crédito para sus socios, y de medios de pago con provisión de fondos para sus socios y terceros, se regirán por la normativa prevista en los Capítulos III.J.1, III.J.1.1, III.J.1.3 y III.J.2 de este Compendio. Asimismo, estas Cooperativas podrán emitir y operar Tarjetas de Débito con sujeción a las normas contempladas en el Capítulo III.J.1.2 del mismo Compendio, asociadas a las cuentas a la vista reguladas por el Capítulo III.B.1.1 del mismo cuerpo normativo que sus clientes mantengan.

Respecto de la emisión u operación de medios de pago con provisión de fondos, el artículo 86 de la Ley General de Cooperativas admite que ello tenga lugar a través de sociedades filiales constituidas por cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio pagado sea inferior a 400.000 Unidades de Fomento, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley N° 20.950 que autoriza la emisión de estos medios de pago por entidades no bancarias, y en la normativa pertinente prevista en los Capítulos antes referidos, considerando además que dichas filiales quedarán sujetas a la fiscalización de la CMF.

- l) Las ventas con pacto de retrocompra de aquellos instrumentos financieros que pueden adquirir en conformidad a la ley y al presente Capítulo, se efectuarán en los términos establecidos en el numeral 8 del Capítulo III.B.1 de este Compendio.

Las adquisiciones de instrumentos financieros con pacto de retroventa sólo podrán efectuarse con instituciones financieras fiscalizadas por la CMF de conformidad con la LGB o con corredores de bolsa o agentes de valores. Los montos de tales adquisiciones deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) del presente N° 6.

- m) Dentro del marco de las operaciones autorizadas por el artículo 86 de la LGC, estas Cooperativas podrán efectuar factoraje y comprar y vender bienes corporales muebles e inmuebles sólo para realizar operaciones de arrendamiento con opción de compra, con el objeto de entregar financiamiento total o parcial, sujetándose, en todo caso, a las normas que para tales efectos establezca la CMF. Los montos de tales operaciones deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) del presente N°6.
 - n) La apertura y mantención de cuentas de ahorro a plazo para la vivienda y de cuentas de ahorro a plazo para la educación superior reguladas por los sub Capítulos III.E.1.1 y III.E.1.2 de este Compendio, respectivamente, se regirán por las disposiciones de los mismos en todo lo que no sea contrario a las presentes normas.
- 6.3. Cooperativas fiscalizadas por la CMF autorizadas a realizar operaciones adicionales, en tanto cumplan los requisitos, condiciones y modalidades que se indican:

Las Cooperativas fiscalizadas por la CMF que den cumplimiento a las condiciones, requisitos y modalidades que se establecen en el presente numeral, se entenderán además autorizadas por el BCCh —conforme a sus facultades legales y, especialmente, a lo previsto en los artículos 3°, 34 y 91 de la LOC, el artículo 7° del D.L. 1.638 de 1976, y la letra r) del artículo 86 de la LGC—, para efectuar las operaciones que se señalarán en las letras o), p) y q) siguientes:

6.3.1 Contar con un patrimonio pagado no inferior a 800.000 Unidades de Fomento.

6.3.2 Cumplir los siguientes requisitos prudenciales, en forma copulativa.

- i. Mantener un ratio de reservas totales a activos ponderados por riesgo de crédito, neto de provisiones exigidas, no inferior a 5%, medido según la metodología aplicable a las Cooperativas fiscalizadas por la CMF; donde las reservas totales incluyen las reservas legales y las reservas voluntarias.
- ii. No registrar solicitudes de devolución de aportes de capital por concepto de cuotas de participación pendientes de restitución, por más de 6 meses desde que esta se hubiere hecho exigible, y que dicha situación fuere atribuible a no haberse enterado aportes de capital por una suma equivalente.
- iii. No deberán mantener pérdidas acumuladas, ni haber registrado pérdidas durante los últimos dos años al cierre del respectivo periodo contable, independiente de que estas últimas fueren absorbidas con el remanente del período contable siguiente.
- iv. Para efectos de la adquisición de cartera de crédito a que se refiere la letra o) siguiente, los requisitos indicados deberán cumplirse con motivo de la ejecución de las respectivas operaciones. Por su parte, respecto de la autorización a que se refiere la letra p) siguiente, las exigencias antedichas deberán ser satisfechas al momento de solicitarse la misma y cumplirse permanentemente para continuar gozando de ella.

- o) Adquirir efectos de comercio u otros instrumentos de crédito, en moneda nacional, que documenten carteras de crédito, sin responsabilidad del cedente.

Los montos involucrados en la adquisición de dichos instrumentos deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los márgenes de crédito contemplados en la letra c) anterior, así como en el N° 3 del Anexo de este Capítulo, en lo que corresponda a los obligados al pago. Asimismo, las operaciones de compraventa o cesión y transferencia, deberán ser por documentos completos y su plazo de vencimiento ser superior a 30 días contados desde la fecha de venta o cesión; ser de propiedad de la institución que los transfiera y haber sido extendidos cumpliendo todas las exigencias legales y tributarias.

Con todo, las operaciones a que se refiere la presente letra estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones adicionales:

- i. La Cooperativa deberá contar con el pronunciamiento previo favorable de su Consejo de Administración, el que deberá acreditarse ante la CMF, dejando constancia de la conformidad expresa del mismo y referirse a los riesgos que se asumirían, su control y mitigación; y manifestarse sobre la conveniencia de la operación para la Cooperativa y el beneficio que ella reportaría a los intereses de sus socios, considerados en su conjunto.
- ii. La cartera adquirida por una Cooperativa durante un año calendario no debe superar el 10% sus colocaciones totales, previo a la fecha en que se materialice la operación.
- iii. La institución financiera cedente de los créditos deberá informar oportunamente a los deudores del cambio de acreedor y cumplir cualquier otra exigencia que le resulte aplicable conforme a su respectivo marco normativo. En particular, deberán observarse los requisitos legales aplicables a la cesión o tradición de efectos de comercio o instrumentos de crédito que correspondan. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la LGC, los deudores deberán adquirir previamente la calidad de socios de la Cooperativa adquirente, en caso que proceda, para poder acceder a futuros créditos.
- iv. Cuando los créditos se encuentren bajo la modalidad de descuento por planilla pactada entre el deudor y el cedente del crédito, se deberán mantener las mismas condiciones de pago por la Cooperativa que está adquiriendo la cartera; salvo que los deudores soliciten expresamente un cambio en estas condiciones, y ello sea aceptado por la Cooperativa adquirente.
- v. Cada operación de compra o cesión de cartera requiere contar con la autorización previa de la CMF. Esta autorización podrá ser denegada por la CMF, en uso de sus facultades legales, en caso que la Cooperativa mantuviere deficiencias relevantes de gestión previamente observadas y que no hubieran sido subsanadas según la determinación de dicho organismo supervisor, o faltas en el cumplimiento de los requisitos señalados en este numeral.

p) Acceder al Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) del BCCh:

Solicitar la autorización del BCCh para operar en el Mercado Primario de Instrumentos de Deuda Emitidos por el Banco Central de Chile, regulado en el Capítulo 1.3 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco, con el objeto de adquirir dichos títulos en ese mercado, participar en su rescate o compra anticipada o, en su caso, participar en otras operaciones de mercado abierto que el Banco Central de Chile pueda efectuar a través de sus sistemas transaccionales, incluido el SOMA, según proceda.

En todo caso, la autorización a que se refiere esta letra estará sujeta al cumplimiento de los demás requisitos y condiciones contractuales, patrimoniales, operativos, técnicos o de información que establezca el Capítulo 1.3 precitado y sus normas complementarias.

q) Alcanzar un 30% de límite de crédito inter cooperativo:

Conforme a lo dispuesto en la letra c) del numeral 6 de este Capítulo, respecto de las Cooperativas que cumplan con los requisitos establecidos en las secciones 6.3.1 y 6.3.2 precedentes, con excepción del literal iv), se contempla en esta letra q) un margen de crédito ampliado respecto de la suma de los montos involucrados en las operaciones de crédito señaladas en las letras d) y g) del numeral 6 indicado, y los créditos conferidos a otras Cooperativas, la cual no podrá exceder del 30% del patrimonio efectivo tanto de la Cooperativa acreedora, como de la Cooperativa deudora, cuando dichos montos deban computarse respecto de un banco u otra cooperativa de ahorro y crédito.

En caso que la Cooperativa acreedora o deudora, dejare de cumplir con alguno de los requisitos antedichos, que permiten ampliar este límite de crédito a un 30%, dispondrá del plazo de adecuación de un año calendario, respecto del margen más restrictivo de 20% aplicable conforme a la letra c) del numeral 6 de este Capítulo.

7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, la CMF y el Departamento de Cooperativas, en cumplimiento de las respectivas funciones y facultades que les otorga la ley, impartirán las instrucciones y normas contables a las que deberán sujetarse las Cooperativas bajo su respectiva supervisión para la aplicación de este Capítulo y fiscalizarán su cumplimiento.

Por su parte, en lo referente a las normas sobre relaciones y limitaciones entre operaciones activas y pasivas contempladas en el numeral 5 y en el Anexo del presente Capítulo, los organismos fiscalizadores correspondientes informarán al BCCh el estado de cumplimiento de la normativa indicada por las Cooperativas bajo su respectiva fiscalización al término de cada mes calendario. La referida información será entregada al BCCh dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes al término de cada uno de los períodos indicados.

Asimismo, el Departamento de Cooperativas, en ejercicio de sus competencias, dictará las instrucciones pertinentes a las Cooperativas sujetas a su fiscalización a fin de que las mismas adopten las normas de gestión y solvencia necesarias para el adecuado cumplimiento de las exigencias contenidas en este Capítulo, incluyendo las instrucciones destinadas a normalizar la situación patrimonial de las Cooperativas que no den cumplimiento a esta normativa o a las instrucciones dictadas conforme a la misma.

Para estos efectos, el Consejo de Administración de la Cooperativa deberá adoptar las medidas e impartir las órdenes internas necesarias a objeto de mantenerse cabal y oportunamente informado del manejo, conducción y situación de la Cooperativa respectiva. Asimismo, el referido Consejo de Administración estará obligado a informar en forma fidedigna, suficiente y oportuna a la CMF o al Departamento de Cooperativas, según corresponda, de los acuerdos, resoluciones, informes y demás actuaciones que adopten o evacuen los órganos o entidades a cargo de la dirección, administración o vigilancia de la misma en relación con el cumplimiento de la normativa del presente Capítulo o las instrucciones dictadas conforme al mismo, debiendo remitirse, al menos, copia de la documentación pertinente en la forma, condiciones y plazos que determine la autoridad fiscalizadora respectiva.

Se deja constancia que, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 82 precitado, los correspondientes organismos de fiscalización deberán informar oportunamente al BCCh las infracciones que las Cooperativas puedan cometer a las normas impartidas por el Banco, lo que comprende especialmente las regulaciones contenidas en este Capítulo; e informarle en su caso, de las sanciones que hubieren aplicado en uso de sus facultades legales, en virtud de de lo dispuesto en el inciso primero de ese mismo precepto legal.

8. Las cooperativas extranjeras que operen en territorio nacional constituyendo una agencia en conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley General de Cooperativas, cuyo objeto único y exclusivo corresponda al señalado en el artículo 86 de la Ley General de Cooperativas para las cooperativas de ahorro y crédito regidas por dicho cuerpo legal, quedarán sujetas a las normas del presente Capítulo en lo que sea pertinente.

Disposiciones transitorias

1. Las modificaciones incorporadas al presente Capítulo por el Acuerdo de Consejo del BCCh N° 2435-04-211104, regirán a contar de la fecha de publicación de este último en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo indicado, en lo referido al N° 2 de este Capítulo, las cooperativas de ahorro y crédito deberán continuar observando las instrucciones sobre ponderación por riesgo de activos establecidas por el organismo supervisor respectivo, en tanto no se dicten por cada uno de estos las correspondientes instrucciones, para fines que estas entidades efectúen la ponderación por riesgo de activos, conforme a lo previsto en el numeral 2 del Capítulo III.C.2 que se modifica, comprendiendo en su caso, el riesgo de crédito, de mercado y operacional.
2. Las adecuaciones que deban introducirse a los estatutos de las Cooperativas para hacerlos concordantes con las disposiciones incorporadas por el Acuerdo de Consejo del BCCh N° 2435-04-211104 deberán ser aprobadas en la primera Junta General de Socios que se realice una vez que haya entrado en vigencia esta normativa y, en todo caso, a más tardar, en la que tenga lugar el año calendario siguiente a la entrada en vigencia de la referida normativa.
3. Las cuentas de ahorro a plazo sujetas a la normativa del Capítulo III.E.1 de este Compendio, vigentes a la fecha de publicación en el Diario Oficial del Acuerdo de Consejo N° 1090-02-031023, continuarán rigiéndose por dicha normativa.

ANEXO
NORMAS Y LIMITACIONES APLICABLES A LAS RELACIONES ACTIVAS Y PASIVAS
DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

1. Con el objeto de acotar los descalces de plazos de activos y pasivos en moneda nacional y extranjera, las Cooperativas de Ahorro y Crédito (Cooperativas) deberán cumplir, en todo momento, con las siguientes relaciones:

- a) La suma de los pasivos cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a 30 días no podrá exceder de la suma de los activos cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a 30 días en más de una vez el patrimonio efectivo. Este límite deberá ser cumplido por los activos y pasivos pagaderos en moneda nacional y por el conjunto de operaciones en moneda extranjera, en forma independiente.

$$P_{im} - A_{im} \leq \text{Patrimonio efectivo} \quad i \leq 30$$

Sin perjuicio de lo anterior, la suma de los descalces, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, no podrá exceder de una vez el patrimonio efectivo.

$$\sum_{m=1}^2 (P_{i,m} - A_{i,m}) \leq \text{Patrimonio efectivo} \quad i \leq 30$$

- b) La suma de los pasivos cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a 90 días no podrá exceder de la suma de los activos cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a 90 días en más de dos veces el patrimonio efectivo.

De esta forma:

$$\sum_{m=1}^2 (P_{i,m} - A_{i,m}) \leq 2 \times \text{Patrimonio efectivo} \quad i \leq 90$$

donde:

P = flujos de pasivos, considerando amortización e intereses
A = flujos de activos, considerando amortización e intereses
i = plazo residual
m = moneda
Σ = sumatoria

Para los efectos del cómputo de los límites indicados, se considerarán como activos computables, entre otros, los siguientes rubros y partidas del balance:

- fondos disponibles
- colocaciones efectivas
- operaciones con pacto de retrocompra
- inversiones financieras
- intereses por cobrar de otras operaciones
- otras cuentas del activo

Como pasivos computables se considerarán, entre otros, los siguientes rubros y partidas del balance:

- depósitos, captaciones y otras obligaciones
- operaciones con pacto de retrocompra
- préstamos y otras obligaciones contraídos en el país
- préstamos y otras obligaciones contraídos en el exterior
- intereses por pagar de otras operaciones
- otras cuentas del pasivo

Para los efectos del cómputo de los márgenes previstos en las letras a) y b) precedentes, se incluirán las inversiones financieras con mercado secundario, así como aquéllas que sólo sean transables con otros bancos, cualquiera que sea su plazo residual de vencimiento. Asimismo, y según corresponda, se computará el servicio de intereses y amortización de capital de otros activos y pasivos comprendidos en los rubros antes señalados, como también los servicios de intereses y amortización de capital tanto de las colocaciones como de las obligaciones con letras de crédito de aquellas Cooperativas autorizadas para efectuar estas operaciones, que sean pagaderos y exigibles dentro de los respectivos plazos. Los activos y pasivos reajustables según la variación que experimente el tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América serán computados en moneda nacional para los efectos de los márgenes a que se refiere este número.

2. La suma de las colocaciones, inversiones e intereses por cobrar, vigentes, expresados en moneda chilena no reajutable, no podrá exceder ni ser inferior al pasivo circulante neto de pasivos vista de la misma denominación, en más de cuatro veces el patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa. No obstante, se computarán los pasivos vista netos de fondos disponibles como un margen adicional para financiar operaciones en moneda chilena no reajutable.
3. No más del 10% del activo de una Cooperativa podrá estar financiado con préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año, provenientes de las instituciones financieras establecidas en el país que se encuentran definidas en la letra b) del N° 6 de este Capítulo o de otras cooperativas de ahorro y crédito.

En todo caso, los préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año, recibidos de una institución financiera o de otra Cooperativa de Ahorro y Crédito establecida en el país, en particular, no podrán exceder del mayor de los dos siguientes límites: 3% del activo de la Cooperativa que recibe los fondos o 3% del activo de la institución financiera o Cooperativa de Ahorro y Crédito que los otorga.

Estos límites no se aplicarán por la parte del préstamo, depósito, captación u otra acreencia que se encuentre caucionada por garantías sobre documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas, cuyo valor sea igual o superior a la parte que exceda los referidos límites.

4. Los descalces de tasas de interés en activos y pasivos en moneda nacional y extranjera no podrán exceder, en conjunto, del monto equivalente al 8% del patrimonio efectivo de la respectiva Cooperativa.

Para medir el cumplimiento del margen señalado en el inciso anterior, las Cooperativas deberán clasificar los flujos de sus operaciones activas y pasivas en bandas temporales. Dichos flujos deberán incluir, desagregadamente, tanto la amortización de capital como sus respectivos intereses.

En el caso de operaciones pactadas a tasas flotante, se incorporarán los flujos de intereses del instrumento hasta el siguiente período de recálculo de tasas en las bandas temporales correspondientes. El capital del instrumento se deberá incluir en la banda temporal que corresponda al período de recálculo de la tasa de interés de la operación.

Por su parte, los flujos de operaciones pactadas a tasa fija se asignarán a la banda temporal que corresponda de acuerdo al perfil de vencimientos de las respectivas operaciones. Luego, deberán aplicarse factores de sensibilidad, multiplicados por un cambio supuesto en la estructura de tasas de interés, a cada conjunto de flujos netos resultante por banda temporal, replicando el ejercicio para cada una de las monedas en forma separada, para tasas fijas y flotantes, conforme a la siguiente tabla:

Cálculo de la sensibilidad de las operaciones activas y pasivas a variaciones en la tasa de interés por moneda (m) y tipo de tasa (flotante o fija)					
Banda Temporal		Descalce x Banda Temporal	Cambio de tasa (Δr_i)	Sensibilidad Del Flujo (S_i)	Variación Neta
1	disponible o hasta 30 días	$A_{1m} + I_{1m} - P_{1m}$	1,00%	0.00	$(A_{1m} + I_{1m} - P_{1m}) \times S_1 \times \Delta r_1$
2	31 días hasta 3 meses	$A_{2m} + I_{2m} - P_{2m}$	1,00%	0.15	$(A_{2m} + I_{2m} - P_{2m}) \times S_2 \times \Delta r_2$
3	más de 3 meses a 6 meses	$A_{3m} + I_{3m} - P_{3m}$	1,00%	0.35	$(A_{3m} + I_{3m} - P_{3m}) \times S_3 \times \Delta r_3$
4	más de 6 meses a 1 año	$A_{4m} + I_{4m} - P_{4m}$	1,00%	0.70	$(A_{4m} + I_{4m} - P_{4m}) \times S_4 \times \Delta r_4$
5	más de 1 año a 3 años	$A_{5m} + I_{5m} - P_{5m}$	1,00%	1.70	$(A_{5m} + I_{5m} - P_{5m}) \times S_5 \times \Delta r_5$
6	más de 3 años a 5 años	$A_{6m} + I_{6m} - P_{6m}$	0,75%	3.00	$(A_{6m} + I_{6m} - P_{6m}) \times S_6 \times \Delta r_6$
7	más de 5 años a 10 años	$A_{7m} + I_{7m} - P_{7m}$	0,75%	4.50	$(A_{7m} + I_{7m} - P_{7m}) \times S_7 \times \Delta r_7$
8	más de 10 años a 15 años	$A_{8m} + I_{8m} - P_{8m}$	0,75%	5.95	$(A_{8m} + I_{8m} - P_{8m}) \times S_8 \times \Delta r_8$
9	más de 15 años a 20 años	$A_{9m} + I_{9m} - P_{9m}$	0,75%	5.95	$(A_{9m} + I_{9m} - P_{9m}) \times S_9 \times \Delta r_9$
10	más de 20 años	$A_{10m} + I_{10m} - P_{10m}$	0,75%	5.95	$(A_{10m} + I_{10m} - P_{10m}) \times S_{10} \times \Delta r_{10}$

De esta forma, las Cooperativas deberán cumplir, en todo momento, la siguiente relación:

$$\sum_m \left| \sum_{i=1}^{10} (A_{im} + I_{im} - P_{im}) \times S_i \times \Delta r_i \right| \leq 8\% \times \text{Patrimonio efectivo}$$

considerando que $\Delta r_i = 100$ puntos base para operaciones con plazo residual de vencimiento de hasta 3 años y 75 puntos base para operaciones a más de 2 años, y donde:

- A= flujos de activos, considerando, desagregadamente, amortizaciones e intereses
- P= flujos de pasivos, considerando, desagregadamente, amortizaciones e intereses
- I = inversiones
- i = banda temporal que corresponda
- m= moneda
- r= tasa de interés (fija o variable)
- S_i = sensibilidad del flujo en la banda temporal i
- Σ = sumatoria
- $| |$ = valor absoluto

Para la medición del margen precedente deberán considerarse, entre otros, los siguientes rubros y partidas:

Activos:

- Colocaciones efectivas
- Operaciones con pacto de retrocompra
- Inversiones financieras
- Otras cuentas del activo

Pasivos:

- Depósitos, captaciones y otras obligaciones
- Operaciones con pacto de retrocompra
- Préstamos y otras obligaciones contraídos en el país
- Préstamos y otras obligaciones contraídos en el exterior
- Otras cuentas del pasivo

Los activos y pasivos reajustables por la variación del dólar de los Estados Unidos de América, pagaderos en moneda nacional, serán computados en la referida moneda extranjera para los efectos de la determinación del calce de tasas de interés.

Los activos y pasivos con reajustabilidad en unidades de fomento o índice de valor promedio se tratarán como una moneda más.

Las cuentas de ahorro a plazo, emitidas bajo la modalidad de giros diferidos o de giros incondicionales, deberán incluirse en la banda temporal correspondiente a las operaciones con plazos de entre 1 y 3 años, cualquiera que sea su término.